

Resumen

Una entidad de seguros que satisface cantidades a personas no residentes, como consecuencia de contratos de seguros de vida individuales concertados en territorio español, tendrá que practicar las retenciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 41/1998, siempre y cuando tomador y beneficiario coincidan, y teniendo en cuenta los Convenios de Doble imposición suscritos por nuestro país.

ÍNDICE

SUPUESTO DE HECHO	1
Cuestión Planteada	1
Contestación	1

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita Ley 41/1998 de 9 diciembre 1998. Renta de no Residentes y Normas Tributarias
Cita Ley 40/1998 de 9 diciembre 1998. IRPF y otras Normas Tributarias
Cita RD 1629/1991 de 8 noviembre 1991. Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
Cita Ley 29/1987 de 18 diciembre 1987. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
Cita art.107.2, art.107.5, art.107.b de Ley 230/1963 de 28 diciembre 1963. General Tributaria

Nº

consulta

0011-02

SUPUESTO DE HECHO

La consultante es una entidad de seguros que satisface cantidades a personas no residentes como consecuencia de contratos de seguros de vida.

CUESTIÓN PLANTEADA

Desea conocer si tiene que practicar retenciones en virtud de la legislación interna y de los países de residencia de los perceptores, así como los modelos de declaración que debe utilizar y el documento para acreditar la residencia en el extranjero.

RESPUESTA

En contestación a su escrito de consulta de fecha 19 de abril, por el que formula consulta tributaria, para la que solicita contestación con carácter vinculante, relativa a varias cuestiones en relación con los pagos a personas, no residentes en territorio español, como consecuencia de contratos de seguros de vida, se comunica lo siguiente:

Aunque el escrito de consulta no es excesivamente claro y concreto en cuanto a los casos que se desea consultar, del contexto general del escrito parece deducirse que se trata de contratos de seguros de vida individuales concertados con la entidad consultante en territorio español, de modo que las operaciones se entienden realizadas en España, y en los que los asegurados o los beneficiarios de los seguros son personas físicas residentes en el extranjero; en ese entendimiento, se formula la contestación.

El régimen fiscal aplicable a las prestaciones derivadas de seguros de vida viene determinado por la circunstancia de que el tomador del seguro coincida o no con el beneficiario de las prestaciones y por la existencia o no de un Convenio de Doble Imposición (CDI) aplicable.

1. Tomador y beneficiario no coinciden.

Cuando el tomador de un seguro de vida no coincida con el beneficiario de las prestaciones, éstas tributarán por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones tanto si el beneficiario reside en España, como si tiene su residencia fiscal en el extranjero, de acuerdo con lo establecido en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre EDL 1987/13245 (BOE de 19 de diciembre) y el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre EDL 1991/15431, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (BOE de 18 de noviembre).

En el caso de que el asegurado fuera residente, en el momento de su muerte, en Francia o Suecia, países con los que España tiene suscrito un Convenio para evitar la doble imposición sobre las herencias, habrá que tener en cuenta lo establecido en cada Convenio a la hora de determinar dónde deben tributar los herederos perceptores de las cantidades correspondientes a los seguros sobre la vida.

Tanto en el Convenio Hispano-Francés, de 8 de enero de 1963 (BOE de 7 de enero de 1964), como en el Convenio Hispano-Sueco, de 25 de abril de 1963 (BOE de 16 de enero de 1964), se establece que los bienes muebles incorporales se someten a imposición en el Estado en que el causante fuera residente en el momento de su muerte.

2. Tomador y beneficiario coinciden.

Sin perjuicio de lo dispuesto, en su caso, en los Convenios de Doble Imposición Internacional sobre la Renta y el Patrimonio (CDI) suscritos por España, en caso de coincidencia entre el tomador y el beneficiario de las prestaciones, la renta satisfecha por la aseguradora a personas físicas no residentes, como consecuencia de dichos seguros de vida, estarán sujetas a imposición en España por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR)(Ley 41/1998, de 9 de diciembre EDL 1998/46062 , BOE de 10 de diciembre), como rendimientos del capital mobiliario y, por consiguiente, la aseguradora tendrá que practicar las retenciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la citada Ley 41/1998 EDL 1998/46062 y de las disposiciones reglamentarias de desarrollo.

3. Tomador y beneficiario coinciden y existe CDI aplicable.

En primer lugar, es necesario advertir de que no es posible dar una respuesta válida para todos los Convenios, ya que habría que estar a la redacción expresa de cada uno de ellos. Hecha esta precisión, se responde la consulta en base al Modelo de Convenio Fiscal de la OCDE, aunque haremos referencia a algunas pautas comunes en los Convenios firmados por España.

Se plantea cuál sea la calificación de las rentas derivadas de un seguro de vida de cara a la aplicación de un Convenio y a los efectos de determinar qué país tiene la potestad tributaria sobre dichas rentas. Esto no es un problema para los no residentes a los que no resulte aplicable un Convenio, ya que, de acuerdo al artículo 12.4 de la Ley 41/1998 EDL 1998/46062 , aplicarán los criterios de la Ley 40 /1998, la cual recoge estas rentas entre los rendimientos de capital mobiliario. Cuando es necesario aplicar un Convenio, el encaje entre los distintos conceptos de renta que éste recoge no es tan evidente. Las opciones en las que, en principio, podría encajar y que por tanto hemos de analizar, serían el artículo 11, intereses, el artículo 13, ganancias de capital, y el artículo 21 relativo a otras rentas.

El artículo 11 define el concepto intereses como "rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor". Esta definición quiere ser exhaustiva, de acuerdo a los comentarios al artículo, y no hay en el texto ninguna fórmula de reenvío subsidiario a la legislación interna. Siendo así, no parece posible que las rentas mencionadas puedan considerarse como intereses, ya que presupone la existencia de una operación de crédito y las rentas de las que venimos hablando derivan de una operación cuya naturaleza jurídica es la de contrato de seguro. La similitud de muchos de estos contratos con operaciones estrictamente financieras ha hecho que la legislación interna acerque su tratamiento, pero no es suficiente para poner en duda su naturaleza jurídica, que es la que va a determinar su calificación de acuerdo con el Modelo de Convenio.

En virtud de una reserva interpuesta por España al artículo 11, en muchos de nuestros Convenios se añade a la definición una frase del siguiente tenor: "así como cualquiera otra renta que la legislación fiscal del Estado de donde procedan los intereses asimile a los rendimientos de las cantidades dadas a préstamo." A pesar de ello, ni siquiera en estos casos cabría incluir a las rentas derivadas del rescate de un seguro de vida en el artículo 11, ya que nuestra legislación interna, artículo 23 de la Ley 40/1998 EDL 1998/46061 , no incluye este concepto entre los "Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios", que sería el equivalente a los rendimientos de cantidades dadas a préstamo, sino fuera de ese epígrafe, calificándolos directamente como "Rendimientos de capital mobiliario".

El artículo 13 relativo a las ganancias de capital no define qué sean estas, aunque en todo caso fija su origen en la "enajenación de bienes". Los comentarios aclaran esta expresión diciendo que "comprende las ganancias de capital derivadas de la venta o la permuta de bienes, así como las derivadas de una enajenación parcial, de la expropiación, de las aportaciones a sociedades, de la venta de derechos, de la donación e incluso de la transmisión "mortis causa." La operación de rescate no está desde luego explícitamente contemplada, pero además entendemos que no es posible incluirla en la expresión "enajenación de bienes", sino que es una más de las formas en que puede terminar una operación de seguro. Siendo así, queda claro que la calificación, a efectos de un Convenio, de las prestaciones derivadas de un de un contrato de seguro será la de "Otras Rentas" del artículo 21, artículo que establece la regla general aplicable a las rentas que no hayan podido encuadrarse en ninguno de los tipos de renta que el Modelo trata explícitamente en otros artículos.

Cabe recordar aquí que dicha calificación es a los exclusivos efectos de la aplicación de un Convenio, el cual asignará a quien corresponda la potestad tributaria sobre esas rentas, pero en absoluto prejuzga la forma en que el Estado, a quien finalmente se atribuya dicha potestad, deba gravarlas, ni cuál deba ser la calificación que a efectos de ley interna pueda dar a esas mismas rentas.

Contestación a las preguntas concretas formuladas:

a) Como contestación a la pregunta que se formula en primer lugar en su escrito, se informa que la tributación o no tributación en España por el IRNR de las cantidades satisfechas a personas físicas no residentes como consecuencia de contratos de seguros de vida en los que el tomador y el beneficiario sean la misma persona, no depende de que los beneficiarios sean residentes en países de la UE, en países del Mercosur o en cualquier otra agrupación de países. La tributación dependerá de que residan en países con los que España tenga suscrito Convenio para evitar la doble imposición o en un país con el que no exista Convenio. Incluso dentro de los países con los que existe Convenio, el tratamiento que reciben estas rentas, recogido normalmente en el epígrafe residual de "Otras Rentas", varía, y así, podemos distinguir:

1. Las personas residentes en: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, República Checa, República Eslovaca, Corea, Dinamarca, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Hungría, Irlanda, Italia, Japón, Luxemburgo, Marruecos, Noruega, Holanda, Polonia, Portugal,

Reino Unido, Rumania, Suecia, Suiza, Túnez, Antigua URSS (excepto Estonia, Letonia, Lituania y Rusia) y Bolivia, estarán exentas de tributación en España por el IRNR por las cantidades que les satisfaga la entidad consultante como consecuencia de contratos de seguros de vida en los que el tomador y el beneficiario sean la misma persona, en virtud de lo dispuesto en los respectivos Convenios para evitar la doble imposición. En estos casos, la entidad consultante no tendrá que practicar retenciones a cuenta sobre las cantidades que satisfaga, sin perjuicio de la obligación de declarar prevista en la normativa del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (Ley 41/1998, art. 30.4 y 5 EDL 1998/46062).

2. De acuerdo con lo establecido en los Convenios para evitar la doble imposición suscritos con: Argentina, Australia, Brasil, Canadá, China, Cuba, Filipinas, India, Indonesia, Israel, México, Rusia y Tailandia, las cantidades sujetas al Impuesto sobre la Renta, que la consultante satisfaga a personas residentes de dichos países, como consecuencia de seguros de vida, pueden someterse a imposición en España por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, sin perjuicio de la deducción que dichas personas puedan efectuar en su declaración en el país donde residan a efectos de evitar la doble imposición. La entidad consultante tendrá la obligación de practicar las retenciones correspondientes a las personas residentes en los países citados en el párrafo anterior, al igual que a los residentes en cualquier otro país que no tenga suscrito convenio para evitar la doble imposición con España, de acuerdo con la normativa del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

En definitiva, tanto para los residentes de los países últimamente citados como para quienes residan en países sin Convenio, estas rentas han de tributar en España de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 41/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes EDL 1998/46062, que a su vez remite a lo dispuesto en la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las personas Físicas EDL 1998/46061.

b) En cuanto a la pregunta formulada en segundo lugar, esto es, si la legislación fiscal es la misma para residentes y para no residentes, se informa, aunque en parte ya se ha apuntado, de lo siguiente:

Existe una Ley específica sobre el Impuesto sobre la Renta de no Residentes (Ley 41/1998 EDL 1998/46062), aplicable tanto a las personas físicas como a las personas jurídicas que, no residiendo en España, obtienen rentas de fuente española.

En cuanto al Impuesto sobre Patrimonio y el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones las Leyes aplicables son las mismas para las personas residentes en España y para los no residentes, con las diferencias que en cada Ley se establecen para los no residentes.

c) Los modelos a presentar son:

- La consultante, como entidad retenedora, el modelo 216, incluso cuando no tenga que retener.

- Los contribuyentes no residentes, el modelo 210.

d) En cuanto a la pregunta formulada en cuarto lugar, se hacen las siguientes observaciones:

- En el IRNR la responsabilidad del pagador de rendimientos a personas no residentes es solidaria y no subsidiaria (artículo 8 de la Ley 41/1998 EDL 1998/46062), sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria prevista en el artículo 8 de la Ley 29/1991, a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

- Esta responsabilidad solidaria es sustituida por la responsabilidad del retenedor cuando exista la obligación de retener e ingresar a cuenta prevista en el artículo 30 de la Ley 41/1998 EDL 1998/46062.

- Cuando se invoque exención en aplicación de un convenio para evitar la doble imposición, la residencia del perceptor en un país con convenio se acredita con un certificado de residencia fiscal, en el sentido del propio Convenio, expedido por la Autoridad fiscal competente.

- Aunque no proceda practicar retenciones por aplicación de una exención, el retenedor tendrá la obligación de efectuar la declaración correspondiente (artículo 30.4 y 5 de la Ley 41/1998 EDL 1998/46062).

Lo que le comunico con el alcance y efectos previstos en el apartado 2 del artículo 107 de la Ley General Tributaria EDL 1963/94, sin que la presente contestación tenga carácter vinculante por no reunir el escrito de consulta los requisitos previstos en el artículo 107.5 b) de la LGT EDL 1963/94 que invoca el consultante para que la contestación tenga carácter vinculante para la Administración Tributaria.